

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA TRAMITACIÓN EN JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RESPECTO A LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD CON
DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LA LEY DE
ADOPCIONES, DECRETO LEGISLATIVO 77-2007

MIRIAM LILY GÓMEZ VENTURA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA TRAMITACIÓN EN JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RESPECTO A LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD CON
DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LA LEY DE
ADOPCIONES, DECRETO LEGISLATIVO 77-2007**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAM LILY GÓMEZ VENTURA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic .	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Gustavo Adolfo García de León
Vocal:	Lic.	Erick Fernando Rosales Orizabal
Secretaria:	Licda.	Dora Lizett Nájera Flores de Flores

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Licda.	Jaqueline Xiomara Archila Chávez
Secretario:	Lic.	Mario Javier del Cid Moran

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado Y Notario
8 Avenida 20-22 Zona 1
Oficina 4, Primer Nivel, Edificio Castañeda Molina
Guatemala, Guatemala
Tel. 2242-1156



Guatemala, 30 de mayo del año 2013

DOCTOR

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

Jefe de la unidad de Asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Doctor Mejía Orellana:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el cuatro de marzo de dos mil trece, en el que se me faculta para que como Asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la bachiller **MIRIAM LILY GÓMEZ VENTURA**, intitulado "**LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA TRAMITACIÓN EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RESPECTO A LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO LEGISLATIVO 77-2007**" procedo a emitir el siguiente dictamen.

- a) **Del título de la investigación:** La bachiller Gómez Ventura, sometió mi consideración la tesis intitulada; "**LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA TRAMITACIÓN EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RESPECTO A LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO LEGISLATIVO 77-2007**" para la revisión respectiva. Examinado el tema se llegó a la conclusión tanto de la suscrita como de la bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- b) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración

Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar

Abogado Y Notario

8 Avenida 20-22 Zona 1

Oficina 4, Primer Nivel, Edificio Castañeda Molina

Guatemala, Guatemala

Tel. 2242-1156



de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

- c) **Respecto de la metodología y técnica de Investigación utilizada:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación siendo estos analítico y deductivo y así como técnicas bibliográfica y documental, para la indagación respectiva. Por ello, se pudo establecer que la intervención del Notario en la tramitación en Jurisdicción Voluntaria con respecto a las adopciones de mayores de edad con discapacidad, y esa necesidad de que se incluya en la ley de adopciones decreto 66-2007, es de mucha importancia para el país, y, esta intervención debe crearse con auxilio del Estado, asimismo con apoyo del Congreso de la República de Guatemala. .
- d) **De la redacción utilizada:** Se observo que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortográfica y gramática adecuadas, para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- e) **Respecto a los cuadros estadísticos:** Se derivan de los resultados del trabajo de campo realizado, respecto a que los entrevistados en general, manifestaron la importancia de que se cree este tipo de seguros en la legislación guatemalteca.
- f) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país, de que exista una intervención por parte del Notario en todos los asuntos de tramitación en Jurisdicción Voluntaria con respecto a las adopciones de mayores de edad con discapacidad, y esa necesidad, que se tiene de que se incluya la misma, en la ley de adopciones decreto 66-2007, una normativa en cuanto a que beneficiaria fundamentalmente a los habitantes del país, que se encuentran con ciertas deficiencias físicas.


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado Y Notario
8 Avenida 20-22 Zona 1
Oficina 4, Primer Nivel, Edificio Castañeda Molina
Guatemala, Guatemala
Tel. 2242-1156



- g) **De las conclusiones:** se pudo establecer que la bachiller, hizo hallazgos dentro de la investigación, que a mi consideración son adecuados y que las conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- h) **De las recomendaciones:** De igual manera, las recomendaciones tienen congruencia con las conclusiones.
- i) **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constato que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizo doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la legislación interna, como de otros países por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse cumplido con las exigencias de la suscrita revisora, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizarlos y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, resulta procedente aprobar el trabajo de Tesis relacionado, realizado por la bachiller **MIRIAM LILY GÓMEZ VENTURA**, y en consideración dársele la opinión que merece, debiendo continuar su tramite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen publico. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado Y Notario Col. 6279

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM LILY GÓMEZ VENTURA, titulado LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA TRAMITACIÓN EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RESPECTO A LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO LEGISLATIVO 77-2007. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser fuente de vida y haber sido mi guía en toda mi carrera, porque sin él no hubiera sido posible alcanzar esta meta.
- A MI PADRE:** Abraham Gómez García, que siempre esta de forma incondicional a tal grado de que si lo rechazo me perdonas, si me equivoco me corrige, si los demás no pueden conmigo me abre la puerta, si estoy feliz celebra conmigo, si estoy triste no sonrío hasta que me haces reír, Gracias por todo.
- A MI HERMANO:** Con mucho cariño.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Por todo su apoyo hacia mi persona para lograr esta meta.
- A MIS AMIGOS:** Con mucho cariño, gracias por estar siempre en las buenas y en las malas, en especial a Sindy, Jocky, Manuel, Edgar, Jessy, José, Amanda y a todos aquellos que estuvieron conmigo en esta lucha.
- MENCIÓN ESPECIAL A:** Mi madre MARGARITA VENTURA RAMOS, por ser una madre en mi vida digna de respeto, cariño y amor y que desde el cielo me ha guiado y protegido en cada etapa de mi vida (Q.E.P.D.).



A: La Honorable y distinguida Universidad de San Carlos de Guatemala por recibirme en sus aulas y darme la oportunidad de formarme profesionalmente.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cuna de conocimientos y hogar de formación integral de mi vida profesional.



INDICE	Pág.
Introducción	i

CAPITULO I

1. El derecho de familia y sus instituciones	1
1.1. Breves antecedentes	1
1.2. Definición derecho de familia	6
1.3. Características	9
1.4. Contenido	12
1.5. Legislación existente	13
1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala	13
1.5.2. Código Civil	16
1.5.3. Código Procesal Civil y Mercantil	18
1.5.4. Ley de Tribunales de Familia	19

CAPITULO II

2. La Jurisdicción Voluntaria	21
2.1. Aspectos considerativos	21
2.2. Jurisdicción	22
2.3. Breves antecedentes históricos de la jurisdicción Voluntaria	23
2.4. La función notarial en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria	24
2.5. Principios de Jurisdicción voluntaria	25
2.5.1. Principios generales de la Jurisdicción Voluntaria	26
2.5.2. Principios fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria Notarial	27



2.6. Características de la Jurisdicción Voluntaria	29
2.7. Marco jurídico en que se desarrolla la Jurisdicción Voluntaria	30
2.8. Tramitación Notarial	33

CAPITULO III

3. La adopción	35
3.1. Concepto de adopción.....	35
3.2. Antecedentes históricos acerca de la adopción	35
3.3. Teorías acerca de la adopción	43
3.4. Tipos de adopción	45
3.5. Sujetos de la adopción	48
3.6. Efectos de la adopción	51
3.6.1. Con relación a la familia natural.....	51
3.6.2. Patrimoniales	52
3.7. Causas de terminacion de la adopcion.....	53

CAPITULO IV

4. Análisis de la legislación nacional e internacional en materia de adopciones	55
4.1. Nacional	55
4.2. Internacional.....	65
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFIA	85

INTRODUCCIÓN

Es fundamental el análisis jurídico del ejercicio profesional del abogado y notario en la administración pública guatemalteca, siendo el encargado de autenticar las relaciones jurídicas creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de la administración pública guatemalteca en los cuales interviene.

El trabajo de tesis, se justifica debido a la importancia de que los notarios se encarguen de regir las relaciones organizacionales que el Estado guatemalteco utiliza para canalizar de manera adecuada las demandas sociales y su satisfacción, mediante la transformación de los recursos públicos en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones.

Los objetivos, dieron a conocer lo fundamental de la actividad de los abogados y notarios en la administración pública, y de que se garantice la legalidad de sus actuaciones con la obligación de que asuman la adecuada responsabilidad por su desempeño.

Se comprobó la hipótesis formulada, al señalar que la administración contrata los servicios profesionales de abogado y notario por dos vías: la primera, en donde se crea una relación laboral al permitir la contratación como servidores de la institución con contrato laboral, remuneración por salario con la posibilidad de acogerse dichos funcionarios a la compensación económica de la dedicación exclusiva; y la segunda, relativa a que si se firma el contrato de dedicación exclusiva, tanto como si no se conviene en el mismo, el funcionario sólo puede ejercer actos para la administración y cuyo efecto es que como excepción se tiene que un funcionario público puede ejercer el notariado, si no cobra honorarios a las partes, lo que en todo caso estaría imposibilitado de cobrar, por recibir salario y por ende no puede ejercer el notariado externo, no puede hacerlo con particulares y se encuentra inhibido del ejercicio liberal de la profesión.



Se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas para la recolección ordenada de la información doctrinaria y jurídica utilizada para el desarrollo de los capítulos de la tesis. El primer capítulo, es referente al derecho notarial, definición, finalidad, contenido, características, naturaleza jurídica, principios del derecho notarial, fuentes, relación con otras disciplinas jurídicas, y evolución histórica del notariado; el segundo capítulo, indica el ejercicio de la profesión de abogado y notario, funciones del profesional del derecho, la función notarial, notario público, publicidad de la función notarial, unidad entre la profesión de abogado y la función notarial en el régimen del empleo público y el reconocimiento jurisprudencial; el tercero, muestra las limitaciones al ejercicio del notariado en la administración pública, el derecho al ejercicio profesional, función notarial como modalidad del ejercicio de la actividad profesional y la independencia e imparcialidad; y el cuarto capítulo, señala un análisis del ejercicio de la profesión de abogado y notario en la administración pública guatemalteca.

La tesis constituye un aporte significativo para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general, ya que es de útil consulta y contiene una amplia bibliografía que determina la importancia jurídica del ejercicio de la profesión de abogado y notario en la administración pública guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. EL DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES

1.1. BREVES ANTECEDENTES

Para analizar el origen de la familia significa abordar el tema de los orígenes mismos de la humanidad, pues es evidente que a través de la reproducción humana, esta se ha generado en una gran gama de circunstancias y elementos que la conforman y que en la actualidad, ya se encuentra bastante cimentada tomando en consideración tal y como se regula y que se verá más adelante.

En cuanto a los antecedentes formalmente hablando, entonces, se tomará en consideración lo que la autora Blanca Núñez¹ brinda respecto a un panorama general sobre cómo era considerada la familia en la antigüedad y con respecto a esto se puede decir: que es necesario analizar dentro de los antecedentes el término familia que proviene del latín “famulus”, que significa sirviente o esclavo es decir “un conjunto de esclavos y criados que sirven a un señor”.²

Se tiene en cuenta una breve referencia que realiza la autora sobre la evolución de la familia a través del tiempo, de acuerdo a sus transformaciones en diversos contextos, históricos, sociales, económicos y culturales, hasta llegar a la actualidad, se considera necesario esa evolución la cual se realizará la conceptualización de “familia”.

¹ Núñez, Blanca, **Familia Y Discapacidad. De la vida cotidiana a la teoría.** Pág. 42.

² **Diccionario Espasa Calpe, S.A.** Pág. 487.

Este significado tiene sus orígenes en la estructura Romana donde el padre de familia constituía la autoridad, “el señor” en quien se concentraban todos los poderes sobre las personas que se encontraban bajo su mando pudiendo disponer de ellos con la facultad de venderlos o matarlos.³

El padre de familia era quien disponía de su descendencia, el destino de su hijo dependía de si recibía el reconocimiento del padre, caso contrario era abandonado, tirado o ahogado, este era el caso cuando el hijo nacía con alguna deficiencia o resultado de un embarazo clandestino de una hija mujer o de una esclava. Los hijos debían someterse a la autoridad del padre a quien le debían respeto y veneración, se encontraban expuestos al castigo corporal, la naturaleza corrompida del niño requería gran severidad y golpes para su corrección.

La mujer debía respeto y obediencia a su marido quien tenía derecho a castigarla físicamente en su afán de educarla y disciplinarla con lo cual la ley apoyaba esta suma de autoridad familiar porque era una forma de resguardo del orden social y de la tranquilidad pública.

Es difícil poder expresar en forma acabada un concepto que defina que se entiende por familia, por ello solo tomare algunos aportes más significativos que caractericen la familia. En el caso de la autora Cecilia Paluchini⁴ ella entiende a la familia como una de las instituciones sociales más importantes con la que cuenta toda la sociedad.

³ Niñez, Blanca, **Ob. Cit.** Pág. 43.

⁴ Paluchini, Cecilia, **m. Manual de derecho de familia.** Pág. 101.

Debido a los cambios históricos, sociales, y culturales la familia se ha ido modificando a lo largo del tiempo sufriendo una evolución radical. La familia hoy puede ser caracterizada como una “unidad de consumo ya que como grupo productivo donde se concentraba el poder económico tiende a desaparecer”. Uno de los cambios fundamentales producidos en la familia actual, se encuentra en la autoridad patriarcal del marido que en nuestros días ha sido sustituida por la cooperación de ambos.

El sistema expulsó a la pareja fuera del hogar hacia el ámbito del mercado. Es posible visualizar como ambos, la mujer y el hombre salen al mercado laboral no solo por las necesidades socio económicas, sino también de autorrealización personal en cada uno.

Por su parte la autora Eloisa de Jong, expresa un concepto clásico de familia donde la concibe como: “una institución social que se encuentra ligada a la sexualidad y a la procreación, donde se regulan, canalizan y confieren un significado social y cultural a las necesidades de sus miembros incluye también un espacio de convivencia cotidiana expresado, en el hogar, con una economía compartida y una domesticidad colectiva”.⁵

Este concepto clásico de familia se presenta en “crisis” debido a los cambios producidos en los tres ejes que la autora plantea como centrales: la sexualidad procreación y convivencia, que responden a las transformaciones producidas al interior de las familias, los diferentes modos de organización familiar difieren de lo esperado en la modernidad en cuanto a la división sexual del trabajo y el amor romántico.⁶

⁵ De Jong Eloisa, y Otros. **La familia en los albores del nuevo milenio**. Pág. 201.

⁶ De Jong, Eloisa, y Otros. **Ob. Cit.** Pág. 212.

La familia nuclear ha sido “el modelo” instalado en el imaginario social como “ideal”, pero los cambios en la sociedad, producidos a partir de la crisis de acumulación capitalista desde mediados de la década del setenta introdujeron importantes modificaciones en el grupo familiar a partir de la transformación de las relación entre capital y trabajo.

Se producen profundas transformaciones en el mundo del trabajo, con un aumento de la pobreza económica, generando, precariedad laboral, subempleo, desocupación, subocupación, produciendo profundas desigualdades que impactan en el conjunto de la sociedad civil que debe asumirse como auto sustentable ante un Estado no intervencionista donde la exclusión económica, política social y cultural existente condicionan la organización de la vida familiar.

Estas condiciones impactan de manera significativa en la vida familiar y más aun cuando se la deposita en el lugar de célula básica de la sociedad haciéndola responsable por la conducta y el desatino social de sus miembros. La autora define a la “familia” como una institución social desarrollada a partir de tres ejes centrales, la sexualidad, procreación y la convivencia a partir de cuales se producen las interrelaciones entre los miembros de la familia.

En base a todo lo anterior, es de considerar que la familia constituye la base sobre la que descansa la sociedad, correspondiéndole al Derecho Civil y más recientemente al Derecho de Familia, su regulación.

Es criterio de algunos estudiosos que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, legados en razón de grado, esas vinculares para que sean respetadas por los demás, se hace indispensable que sean sancionadas controladas por un órgano regulador que es el derecho.

El derecho dota a la familia de ciertas regulaciones que constituyen normas de la naturaleza y de orden moral, concretizando en cada una de la autoridad rectora, asignando ciertos deberes, aunque, como ya se dijo, no propiamente jurídicos y que tiene por origen la procreación de la prole y los vínculos de sangre existentes.

Por ello, como se dice Miguel Fenech en su Enciclopedia Practica de Derecho La familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del Jefe de la casa⁷. Esta concepción abarca aspectos como el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas.

Siendo el Derecho de Familia parte del derecho civil que regula la Constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese Derecho de Familia”⁸

⁷ Fenech, Miguel, **Enciclopedia Practica de Derecho**, Pág. 436.

⁸ Soto Álvarez, Clemente **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Pág. 412.

Para que exista este conjunto de normas reguladoras de los conflictos que pudiera surgir de las relaciones familiares, se hace necesaria la intervención del Estado a través de la creación de la ley y de las instituciones que se encarguen de aplicarla.

Y tomando en consideración el origen del Derecho de Familia, puede resumirse diciendo que el Derecho de Familia es la rama del Derecho Civil que regula los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar, sin embargo, en la actualidad, conforme la doctrina moderna, se ha conceptualizado al Derecho de Familia, como una rama independiente.

1.2. DEFINICIÓN DERECHO DE FAMILIA

a) Sánchez Román, citado por el Doctor Guillermo Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual considera que la familia es la “Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.⁹

b) Messineo a que alude Diego Espin Canovas, en su obra Derecho Civil Español alude a la familia como al conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad”.¹⁰

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Pág. 632.

¹⁰ Espin Canovas, Diego. **Derecho civil español**, Pág. 145.

c) Puig Peña, en sentido objetivo, dice que el Derecho de Familia es el Conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.¹¹

d) Derecho de Familia: El autor guatemalteco Alfonso Brañas, cita la división del Derecho de Familia, para poder entender su definición, e indica que “el Derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo.

En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El Derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia persona y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

¹¹ Puig Peña, Federico. **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL**. Pág. 234



Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.¹²

Modernamente se concibe por los juristas y doctos, entre ellos, Cicu, la Teoría de la diferenciación del Derecho de Familia, respecto al Derecho público y del derecho privado, pero acercando más el derecho de las relaciones familiares al Derecho público, lo cual por la importancia que reviste, el autor (Antonio Cicu) comparte lo establecido por los Doctores en Derecho Ignacio de Cassio y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, en el Diccionario de Derecho Privado que dice: A juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, es preciso realizar una previa labor de reajuste de los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado.

Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores, y fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición, la de dependencia.

¹² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 121.

El individuo no ha observado como elemento material o biológico del Estado, sino como autentico ente espiritual como voluntad de actuación y fines esenciales. Reputan comunes a las voluntades y los fines y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: El Estado, las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés superior.

Al lado de esta fase de convergencia de voluntades a un fin supremo hay una segunda, en la que el individuo actúa su propia voluntad para satisfacer su propio fin, sus intereses propios y en esta actuación voluntad, aislada e individual, es protegida por el Estado.

Con ello perfila Cicu dos tipos de relaciones: a) de derecho público en las voluntades privadas convergen a la satisfacción superior, y b) de derecho privado, en la que la voluntad individual tiende a la satisfacción de su propio interés”¹³

1.3. CARACTERÍSTICAS

Existen diferencias no sustanciales en cuanto a las características de la familia, de las características del Derecho de Familia. En el primer caso, se pueden señalar las siguientes:

¹³ De Cassio y Romero, **Diccionario de Derecho Privado**. Pág. 432.

- a) La familia es considerada producto y productora del sistema de relaciones sociales donde cada miembro de la misma va ha significar estas relaciones desde su particular modo de vivir, sentir y actuar.
- b) Puede ser entendida, como vehiculizadora de normas, valores y sistemas sociales de representación, desde donde construye su modo de vivir, su vida cotidiana de acuerdo a las necesidades de sus miembros, salud, recreación, alimentación, afecto, participación etc.
- c) Cada familia es constituida como un producto histórico cultural y social, donde sus miembros son potadores de un pasado donde se halla inserta una historia personal y social que trasmite un mensaje cultural desde la cual se elabora su presente y futuro.
- d) Se produce la internalización reciproca de las relaciones entre los miembros de la familia, donde cada miembro se reconoce como un nosotros, nuestra familia.
- e) Se tiene que abandonar la idea de la familia normal, ya que cada familia se construye como puede en un tiempo, espacio y contexto determinado no puede concebirse como un producto ideal sino real con frustraciones y realizaciones.
- f) También la familia puede ser caracterizada como un campo de fuerzas en el cual se expresan diversidad de intereses, donde se establecen relaciones de interacción, comunicación y poder.

Tomando en consideración la interpretación que de las anteriores definiciones o conceptualizaciones, se puede señalar como características propias del Derecho de Familia, a las siguientes:

- a) Se conceptúa a la familia como una institución social. Es una institución jurídica de carácter eminentemente social se constituye en la célula, primogénita de la familia, entre otras, como lo es el matrimonio.
- b) De la unión matrimonial como institución u otra institución análoga que genera la diversidad de sexos entre sus miembros, sean los hijos, etc. Hace posible el surgimiento de derechos y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.
- c) Por las características propias del Derecho de Familia y por la intervención del Estado, entendiéndola como una institución social, revista el carácter de publicista, por la primacía del interés social sobre el individual.
- d) Regula aspectos económicos, principalmente de tipo material para mantenimiento, alimentación, educación, vestido, hogar, salud, asistencia, así como aspectos internos de comprensión, amor, cuidado, respeto, solidaridad, etc., de los hijos creando así lazos de paternabilidad.
- e) De sentido predominantemente ético por los que sus normas ofrecen un carácter más bien moral que jurídico.

1.4. CONTENIDO

Respecto al Derecho de Familia, se puede determinar que por la característica especial de su contenido, regula relaciones en base a las siguientes instituciones familiares:

a) El matrimonio como la institución creadora de la relación familiar conyugal determinando el Estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social.

b) La filiación legítima que crea la relación terno filial y por ende el Estado de hijo legítimo.

Sin embargo, existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.

c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima y las consecuencias que de la misma se deriva.

d) Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela cuyo origen, puede ser por testamento, por parentesco tutela legítima, o por ministerio de la ley tutela dativa.

e) Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.

- f) La unión de hecho, institución moderna cuyos efectos son similares a los del matrimonio.
- g) Aspectos que se generan del matrimonio o de la unión de hecho relativos al divorcio y separación.
- h) Guarda y cuida de los hijos.

1.5. LEGISLACIÓN EXISTENTE

1.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado el artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional fundamentalmente del Derecho internacional de los Derechos Humanos.

La carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”.¹⁴

¹⁴ Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

El artículo I de la Constitución indica: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Dentro de los derechos humanos que incluyen los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el Derecho de Familia, se encuentran:

- a) Derecho a la vida. según el artículo 3 “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- b) Derecho de petición: Artículo 28 que dice: Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.
- c) Entre los Derechos Sociales, se encuentra la protección a la familia, el artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.
- d) Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

- e) Libertad de religión: Artículo 36 el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.

- f) Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el artículo 46.

Dentro de los derechos sociales se regula:

- a) Lo relativo a la unión de hecho
- b) Matrimonio
- c) Igualdad de los hijos
- d) Protección de menores y ancianos
- e) Maternidad
- f) Minusvalidez
- g) La adopción
- h) La obligación de proporcionar alimentos
- i) Acciones contra causas de desintegración familiar

Todo lo anterior, se encuentra regulado y desarrollado en el ordenamiento jurídico en los artículos 48 al 56 de la norma suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5.2. CÓDIGO CIVIL

En el libro I Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

1. Matrimonio: Matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minium, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”.¹⁵

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos.

2. Unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los artículos 178 al 189 del Código Civil.
3. Parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en el artículo 190 a 198 del Código Civil.

¹⁵ Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 213.

4. Patrimonio familiar: Como lo establece el artículo 352 del Código Civil es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Se regula del artículo 352 al 368 del Código Civil.
5. Adopción: Tal como lo indica el artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijos de otra persona”.
6. Patria Potestad: Se entiende como el conjunto de facultades y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los artículos 252 al 277 del Código Civil.
7. Los alimentos: comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del artículo 278 al 292 del Código Civil.
8. Tutela: Es una institución que forma parte del Derecho de Familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del articulo 278 al 292 del Código Civil.
9. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentra regulado del articulo 199 al 227 del Código Civil.

1.5.3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce de:

- a) Juicio Ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.

- b) Juicio Oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc.

Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas, la división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

- a) Juicio Ejecutivo en la vía de apremio: Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias.

Entre sus principales características se encuentran: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia practica se reclama.

Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.5.4. LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

Es la ley específica que regula todo lo relativo al Derecho de Familia y como ya ha quedado indicado con anterioridad, surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares.

Tal como lo indica el artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los Tribunales de Familia:

- a) Como un primer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los Juzgados de Paz, pues tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de Primera Instancia de lo Civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.

- b) Los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de primera instancia y,
- c) Por las Salas de Apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

De lo anterior, se resume indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor o ínfima cuantía.

CAPÍTULO II

2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

2.1. ASPECTOS CONSIDERATIVOS

Actualmente una gran mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria, han sido sometidos al campo de la función notarial; es así como de conformidad con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula con anterioridad la función del notario de llevar acabo las adopciones indistintamente de menores o mayores de edad inclusive con discapacidad; estos gozan de la característica que es el notario el que interviene, es decir, el Estado le ha delegado esta función pública, en calidad de profesional.

También se debe considerar que existen muchos asuntos que pudieran ser atendidos profesionalmente por el notario y que no se encuentra ampliada su competencia al respecto, provocando con ello, el congestionamiento de los tribunales de justicia, y perjuicio lógicamente a los usuarios.

Es decir, a juicio de quien escribe, todos los asuntos que por voluntad de las partes requieran que se lleve en sede notarial, estos se deben realizar, como principio general, y la excepción sería, cuando surjan conflicto entre estos, y se vuelva antagónico, es donde efectivamente debe intervenir el juez, pues no ha existido un acuerdo, sino al contrario existe una controversia.

2.2. JURISDICCIÓN

Es la facultad que tiene el Estado para impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción, es la existencia precisamente, de un conflicto. De esa cuenta que existe varios tipos de jurisdicción entre los que se pueden mencionar: Jurisdicción contenciosa, jurisdicción disciplinaria y jurisdicción voluntaria.

- a) Jurisdicción Contenciosa: Esta constituye el prototipo de Jurisdicción, se caracteriza por la existencia de un conflicto entre particulares o entre particulares y el Estado, y la intervención de un tercero, quien está facultado legalmente por la ley para conocer, es decir de un juez, que goza de competencia para atender ese tipo de controversias según los criterios de materia cuantía, territorio y grado.
- b) Jurisdicción Disciplinaria: Es la que se practica dentro del campo de las funciones administrativas normales, cuando un funcionario o empleado público que ejerce un cargo que conlleva cierta autoridad aplica una sanción con base en la normativa vigente.
- c) Jurisdicción Voluntaria: Finalmente, y este es el tema que al que escribe interesa. El origen de la denominación jurisdicción voluntaria tiene sus antecedentes en el digesto, la cual se aplica a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que se profiere no causa perjuicio a persona conocida.

d) Por lo que se concluye entonces que jurisdicción voluntaria es “una serie de procedimientos reconocidos y amparados en ley, en los que no hay Litis, y que de manera potestativa, a requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en forma judicial o notarial a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada¹⁶”.

2.3. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante Notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante Notario y el matrimonio civil notarial. El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947.

Este decreto fue derogado y actualmente esta regulación aparece del Artículo 173 al 189 del Código Civil. La autorización de un matrimonio por Notario, la encontramos como antecedente histórico en “Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta”.¹⁷

¹⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 3 y 4.

¹⁷ Carlos Gattari, N. **Manual de derecho notarial**. Pág. 121.



Posteriormente el seis de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios civiles. Seguido, en 1963, con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil se siguió regulando sobre estas figuras.

El Código Civil establece lo relativo a matrimonios, uniones de hecho, identificación de persona. Además amplió el campo de acción del Notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando el proceso sucesorio intestado y testamentario, la identificación de tercero, la notoriedad y las subastas voluntarias.

En todos los casos los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial. Esta segunda vía da como resultado el descongestionamiento de los tribunales y brinda celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

2.4. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria es aquel proceso en el que no existe controversia entre las partes. Pese a que muchas veces hay intervención de los jueces, ellos entienden que están ante una actividad administrativa general y no ante un acto procesal judicial.

Se debe entender, por lo tanto, que en la jurisdicción voluntaria lo que existe es un proceso donde previamente las partes interesadas se han puesto de acuerdo y no hay pugna de voluntades.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil define a la jurisdicción voluntaria judicial de la siguiente manera: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”. La jurisdicción voluntaria en la vía judicial es un caso especial establecido en la ley. Los presuntos herederos, discrecionalmente pueden acudir ante juez de primera instancia, exista o no acuerdo entre ellos.

En la obra “Jurisdicción Voluntaria Notarial” se encuentra la siguiente acotación: “Esto es importante señalarlo ya que si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente se debe acudir ante un Juez.”¹⁸

2.5. PRINCIPIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El doctor Nery Roberto Muñoz en su libro Jurisdicción Voluntaria Notarial, explicando el origen de los “Chartulari” hace referencia a lo escrito por Luís Felipe Sáenz Juárez exponiendo que “Se debe también al Derecho Romano la inserción del Notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado “guarentigium” o con cláusula “guarentigia” y de esa manera el Juez vino a erigirse en un “iudicechartulari”.¹⁹

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdiccion voluntaria notarial**. Pág. 1

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 21

En la jurisdicción voluntaria el juez ejerce su función sin mayores solemnidades, por ausencia de litigio entre las partes. La idea no varía y sigue ajustándose al principio romano en cuanto a no exigir que la cuestión se resuelva por una sentencia estricta sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por eso que el estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención.

A la jurisdicción voluntaria también se le ha identificado con los nombres de jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante Notario. Los nombres no hacen diferencia alguna en el proceso.

2.5.1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

- a) Principio de Inmediación Procesal: El Juez o Notario debe estar en contacto directo con los requirentes, recibiendo declaraciones, haciendo constar los hechos que presencie y las circunstancias que le consten, o recibiendo las declaraciones juradas correspondientes.
- b) Principio de Escritura: Todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito a través de actas notariales, resoluciones, notificaciones, avisos, publicaciones y certificaciones.

- c) Principio Dispositivo: Tanto la iniciativa como el impulso, tramitaciones, ofrecimientos y rendición de pruebas, están a cargo de los solicitantes.
- d) Principio de Publicidad: Todo lo que autoriza el Notario es público salvo excepciones reguladas en la ley.
- e) Principio de Solemnidad: Los asuntos se inscriben en un Registro Público y los expedientes se entregan al finalizar el proceso al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés en ellos.
- f) El Principio de Economía Procesal: Todo trámite debe ser diligenciado en forma rápida y expedita por el Juez o Notario, en virtud de la ausencia de litis.
- g) El Principio de Sencillez: El Notario al redactar los documentos que autorice, debe hacerlo en forma sencilla y comprensible, evitando el lenguaje redundante y confuso.

2.5.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contiene los siguientes principios fundamentales en sus articulados correspondientes tal y como se mencionan a continuación:

- a) Consentimiento Unánime: Se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente.

- b) Actuaciones y Resoluciones: Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener la dirección de la oficina del Notario, fecha, el lugar, la disposición que dicta y la firma del Notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del Notario.

- c) Colaboración de las Autoridades: Los Notarios, por medio de oficio, podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesario, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes. Si la información requerida no fuere otorgada después de requerirlas tres veces podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

- d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: En los casos que la ley disponga será obligatoria la audiencia a la Procuraduría, quien deberá evacuarla emitiendo su opinión.

- e) Ámbito de Aplicación de la Ley y Opción al Trámite: Opcionalmente para los interesados, el proceso podrá seguirse en la vía judicial o en la vía extrajudicial ante Notario.



- f) Inscripción en los Registros: Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos.

Será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado por el Notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado. (Artículo 6º. Decreto 54-77).

- g) Remisión al Archivo General de Protocolos: Una vez concluido el proceso, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, para que disponga de su archivo (Artículo 7º Decreto 54-77).

2.6. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Se ha escrito bastante respecto a cuáles son las características que distinguen a la jurisdicción voluntaria de la no voluntaria, sin embargo, reuniendo el criterio de varios autores, varios de ellos, ya citados en el presente trabajo, se pueden resumir en:

- a) Inmediación: Las personas acuden ante un Juez o un Notario voluntariamente, se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Informal: Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.

- c) Veracidad de la Prueba: La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- d) Certeza: La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieren resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- e) Firmeza: La resolución final no puede impugnarse mediante casación.
- f) Revisión Posterior: “Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.

2.7. MARCO JURÍDICO EN QUE SE DESARROLLA LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

- a) Código Procesal Civil y Mercantil: La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. (Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, regula los Procesos Especiales dentro de los cuales el Título I contiene los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos. (Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

El Juez posee facultades para modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidos por la jurisdicción contenciosa. El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, regula los asuntos que se conocerán en jurisdicción voluntaria siguientes:

1. Declaratoria de incapacidad
2. Ausencia
3. Muerte presunta
4. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores e incapaces y ausente.
5. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio;
6. Divorcio y separación;
7. Reconocimiento de preñez y parto;
8. Cambio de nombre;
9. Identificación de persona;
10. Asiento y rectificación de partidas;
11. Patrimonio familiar;
12. Subastas voluntarias;
13. Sucesión testamentaria;
14. Sucesión intestada

Asimismo existen otros asuntos de jurisdicción voluntaria que se tramitan en la vía judicial, los cuales no están Contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos:

01. Titulación Supletoria
02. Nombramiento de Tutor
03. Localización y desmembración de bienes pro indivisos
04. Reposición de Protocolo
05. Enmienda de Protocolo
06. Reposición de acciones al portador

b) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria: El Decreto 54-77 del Congreso de la República, emitido el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete y regula los asuntos que pueden ser tramitados en forma extrajudicial por Notario, siempre que exista ausencia de litis, siendo ellos:

1. Ausencia
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
3. Reconocimiento de preñez o de parto.
4. Cambio de nombre
5. Partidas y actas del registro civil.
6. Determinación de edad.
7. Patrimonio familiar.

Puede también mencionarse en este tema otros asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse en vía notarial, los cuales se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos:

01. Subasta Voluntaria
02. Proceso Sucesorio
03. Identificación de Terceros

2.8. TRAMITACIÓN NOTARIAL

Entre los medios que el derecho provee para tutelar los intereses de las personas está el reconocimiento jurídico de la voluntad privada. Las personas pueden manifestar libremente su voluntad constituyen el llamado principio de la libertad formal. La eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a veces a la existencia de condiciones fuera de la voluntad de la persona.

Todas estas condiciones constituyen aspectos de jurisdicción voluntaria y es aquí donde interviene el Notario. Algunos autores coinciden en que algunos negocios jurídicos no son susceptibles de la intervención del Notario, sino son competencia de los jueces, cuando no se trata de una actividad constatadora o legitimadora sino más bien de tutelar intereses privado. Fue en Roma en donde se dio la primera simplificación del procedimiento civil, eliminándole la necesidad de la sentencia cuando el demandado había reconocido el derecho del actor.



Posteriormente en el siglo XII, para descongestionar la labor judicial. Se crean funcionarios análogos, y se designaron los chartularix, recibiendo el reconocimiento para tratar asuntos de jurisdicción voluntaria; al lado de la jurisdicción contenciosa se fue creando la jurisdicción voluntaria,” expresado por el Dr. José María Mustápich.

“En el procedimiento de jurisdicción voluntaria el Notario resulta aparentemente elevado a la categoría de Juez, porque ante él por ejemplo, los herederos piden la radicación del proceso sucesorio, el Notario lo decreta, dispone la publicación de los edictos, dispone la tasación de los bienes, el inventario y pone en proceso de comunicación la fiscalización de lo civil que representa los intereses sociales de protección de la familia y con lo hacendario que representa los intereses del Estado y manifestado todos su conformidad el expediente puede resolverse y el Notario da por concluida su actividad notarial”.²⁰

Es necesario mencionar que en la nueva Ley de Adopciones, la intervención notarial, se ve limitada totalmente y no es procedente el trámite de la adopción con la sola intervención notarial como anteriormente se establecía, ello con razón a que se institucionalizo estatalmente dicha figura, dejando la intervención notarial solamente permitida en cuanto a autorizar la adopción en Escritura pública, siempre con aprobación de la autoridad central, solo en caso de adopción por uno de los cónyuges del hijo del otro y en caso del mayor de edad que expresamente manifieste su deseo de ser adoptado, ello con base a lo estipulado por el Artículo 39 tercer párrafo del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones.

²⁰Mustapich, José María. **Tratado teórico y practico de derecho notarial**. Pág. 404-433.

CAPÍTULO III

3. LA ADOPCIÓN

3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La adopción²¹ es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. Proviene de la palabra adoptio. Se entiende por adopción o filiación adoptiva al “acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad. En la doctrina se conoce dos tipos de adopción, que son la plena y simple.

La adopción plena surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, y generalmente el adoptante tiene que reunir unos requisitos más exigentes que en la adopción simple, donde no existe sustitución automática de apellidos ni el hijo adoptado ocupa un lugar similar en el orden de sucesión testamentaria con los hijos naturales.

La adopción se encontraba definida por Código Civil guatemalteco como “el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona” con base al Artículo 228 del Código Civil Decreto Ley 106.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Pág. 245.

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS ACERCA DE LA ADOPCIÓN

La historia de la figura jurídica de la adopción se distingue relativamente de un país a otro, sin embargo, en términos generales, se ha querido tomar en consideración la historia que ha sido descrita por el tratadista Eva Giberti Silva²² y que lo resume de la manera siguiente:

a) DERECHO ANTIGUO

No se conoce país civilizado en donde no se haya establecido normas legales en forma indumentaria. 4000 A. C., surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos.

En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia el Éxodo, nos da a conocer cómo los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir pero si es niño mátdlo".

Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños. Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo.

²² Adopción y Silencios. Pág. 234.

Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomo, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejo a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él.

Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando". Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los Árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, por que consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia.

Entre los griegos la Patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad estableciendo que con educación podría ser mejor persona.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades. "En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer.

El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena"

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años; profari significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar. Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

En Roma surge la Patria Potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron 2 especies: adrogación, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris, y la adopción propiamente dicha, aplicable a los alieni uiris o hijos de familia. Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante. La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia; la mancipalia, alienato, per a est et libran, que destruía la patria potestad y la In Jure Cesto, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante.

En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, en la misma que se consideraba como hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio César respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aun así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios. El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico.

Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocía"

b) DERECHO MEDIEVAL

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los glosadores indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad.

Los germanos indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte y otras graves, y así lo dispuso el viejo Código Sajón. Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho.

Los pueblos del Medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aún cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio. El Derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años cumplidos, y de esta edad hasta los catorce años, se aplicaba una pena disminuida, atendándose su responsabilidad, sin embargo dividió a los canonistas en dos tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque muchas de las veces castigándole en forma atenuada.

En el siglo XIV se fundó "El padre de los huérfanos" una institución destinada a la educación correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados en 1793. Ya en el año de 1407 se creó un juzgado de huérfanos y así fue también como en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa surge pero de manera ampliada a los delincuentes esta tuvo su origen en Francia San Vicente de Paúl.

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa. Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

c) DERECHO MODERNO

En 1703 el Papa Clemente XI con fines de corrección, enmienda, formación profesional y moral, crea el hospicio de San Mechelle en Roma. En el viejo Derecho Español, las partidas hicieron una distinción entre los delitos de lujuria y los demás acerca de la edad, hacen muy curiosos comentarios los Glosadores de esta ley de Partidas del siglo XIII, porque si cesase la presunción de que antes de los 14 años fuere el niño púber, debería ser castigado.

El autor menciona la cita de San Gregorio en sus diálogos, quien cuenta que un niño de 9 años dejó embarazada a su nodriza, Juan de Anam, recuerda que San Jerónimo en su carta a Viltalpbro, dice que Salomón y Achaz procrearon hijos a los 11 años, y añade luego que una mujercuela crió a un niño abandonado sirviéndole de nodriza, y como el niño durmiese con ella hasta la edad de 10 años sucedió que habiendo la mujer bebido más de lo que permite la templanza, impulsado después por su liviandad, con torpes movimientos excitó al niño para el coito.

Por todo esto unos opinaban que el menor de edad que tenga 14 años debía ser penado por estupro, y los otros se atenían al texto de las partidas que negaban toda la pena desde 1734, en Sevilla, se procuraba mantener bibliografía del menor para resolver su caso, sin embargo al momento de leerse las partida no había una diferencia realmente establecida ya que también se penaba a los mayores y menores de edad.

d) DERECHO CONTEMPORÁNEO

En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores. En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes. En España los menores fueron reclusos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904. En Rusia, una Ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas.

Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico - pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino a si mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral.

3.3. TEORÍAS ACERCA DE LA ADOPCIÓN

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, sin embargo existen aun postulados muy similares y concatenados que guardan la esencia de su naturaleza pudiéndose señalar en la actualidad cuatro teorías:

- a. La Contractual, que deja a la voluntad, de las partes su formulación. El autor señala a Planiol y Ripert, Colin y Capitant ellos definen como un "Contrato Solemne" concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura familiar, de los "Derechos poderes" el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.

- b. La Teoría del Acto Condición, "Considerada así por autores como Julio Armando, Doldo Tristtan Narvaja, Héctor Lafaile, Julian, quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.

- c. La Teoría de institución, para unos de Derecho Privado, para otros de derecho de familia, y para terceros los derechos de menores. Los primeros señalan que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual por tener características singulares. Los segundos indican que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el derecho de familia, y los terceros preconizan que la adopción es una Institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores.

La adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación. En el caso de Guatemala, se reconoce los antecedentes legales del surgimiento de esta institución en la forma siguiente:

- a) La institución de a adopción aparece en Guatemala en el Código Civil de 1877. El Código Civil de 1926 la suprime.
- b) La Constitución Política de 1945 la instituye en beneficio de los menores de edad.
- c) En 1947 por el Decreto Legislativo no. 375, se da la primera ley de Adopción. De aquí se deriva el reconocimiento de la adopción de hecho, ya que, como es obvio y natural, la adopción preexistía aun sin la sanción legal.
- d) En la Constitución Política de 1956 se estatúa que la adopción se instituía en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.
- e) La Constitución Política de 1965 establecía los mismo que la Constitución Política de 1956.

3.4. TIPOS DE ADOPCIÓN

Se han establecido plenamente en la doctrina dos tipos de adopción, como es la plena y la simple. La primera surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza, y generalmente el adoptante tiene que reunir unos requisitos más exigentes que en la segunda, donde no existe sustitución automática de apellidos ni el hijo adoptado ocupa un lugar similar en el orden de sucesión testamentaria con los hijos naturales.

En el caso de la adopción plena, consiste en hacer entrar a la familia integrada un hijo no procreado por quienes utilizan esta forma particular de adopción. Su principal efecto es desligar completamente al adoptado de su familia de origen para formar parte de una nueva familia. Dentro de las características de este tipo de adopción, se pueden señalar las siguientes:

- a) El adoptado se desliga de su familia de origen para entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.
- b) Pueden ser adoptantes los cónyuges unidos en matrimonio, las personas solteras, viudas, divorciadas o separadas cuando la tenencia del menor hubiese sido anterior.
- c) Es un vínculo irrevocable
- d) Existe un periodo previo de prueba, se formaliza el vínculo a través de un procedimiento judicial.
- e) El adoptado adquiere los apellidos del adoptante.

En el caso de la adopción semi plena, también llamada adopción simple, este tipo de adopción ha sido reconocida y reglamentada en la mayoría de países, es heredera directa del único tipo de adopción que conocieron los países durante mucho tiempo. Su régimen se caracteriza por no traer consigo un cambio de familia, el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, donde conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con la familia de él o los adoptantes.

Únicamente existe una vinculación jurídica entre el adoptante y el adoptado y los efectos que produce son solo aquellos estipulados expresamente en la ley. Los elementos característicos son los siguientes:

- a) No se crea ningún vínculo jurídico entre el adoptante y la familia del adoptado o viceversa.
- b) El adoptado forma parte de su familia de origen, conservando hacia ella todos sus derechos y obligaciones.
- c) El adoptado puede llevar el apellido del adoptante como propio o conservar su apellido original agregando el del adoptante.
- d) Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad se transmiten a los adoptantes.
- e) Los derechos sucesorios entre el adoptante y el adoptado son limitados
- f) La formalización del vínculo se hace generalmente en escritura pública, es revocable por mutuo acuerdo.

El artículo 9 de la Ley de adopciones al respecto señala: Tipos de adopción. La adopción podrá ser: a. Nacional; b. Internacional. La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional. De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

3.5. SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

Los sujetos fundamentales en la adopción y que si constituyen una filiación civil, son el adoptante y el adoptado. El primero es la persona mayor que reúne los requisitos y condiciones legales para hacerse cargo en calidad de hijo respecto del adoptado, quien es el sujeto pasivo, que regularmente es menor y que en ambos casos, adquieren derechos y obligaciones.

De acuerdo a la Ley de Adopciones, respecto a este tema, se regula la siguiente normativa:

a) Artículo 12, Sujetos que pueden ser adoptados. Podrán ser adoptados. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado; El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia; los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían.

El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción; e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

b) El artículo 13, refiere: Sujetos que pueden adoptar. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

c) El artículo 14 se refiere a la Idoneidad del adoptante, y dice: Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

- d) También hay excepciones a la norma anterior, y el artículo 15, dice: Excepciones. No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad: a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad. b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.
- e) Los impedimentos se establecen en el artículo 16 que dice: Impedimentos para adoptar. Tienen impedimento para adoptar: Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente; Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo; Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro; el tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz; los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido restablecida por juez competente.

3.6. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

3.6.1. CON RELACIÓN A LA FAMILIA NATURAL

Es lógico suponer que cuando se produce una adopción, a la par de que se pretende constituir una familia, para el caso del hijo adoptado, este se le representan dos familias, la familia natural o biológica y la familia adoptiva.

A pesar de que legalmente la filiación que se produce entre el hijo adoptado y el adoptante es solo sobre ellos dos, y no existe con otros miembros de la familia del adoptante, lógicamente existe una relación moral de parentesco familiar entre toda la familia pues el hijo adoptado adquiere simplemente la calidad de hijo con derechos y obligaciones, quizás más derechos que obligaciones y por lo tanto, realiza todos los actos de un hijo propio y por lo tanto, fácilmente puede presumirse que desconocerá en poco tiempo o se olvidará en poco tiempo la familia natural o biológica, pues su relación directa es con la familia del adoptante.

Entonces, respecto al tema de la adopción, resulta un perjuicio quizás en el caso del adoptado pues con relación a su familia biológica o natural no existe ningún vínculo a partir de que se produce la adopción, esto es mucho más grave cuando se produce una adopción de carácter internacional, en que el adoptado es sustraído de su lugar de origen para ser trasladado a otro país, con otras costumbres, otra forma cultural, educativa, social, etc., que con el tiempo tendría que ir adaptándose a esa forma de vida.

3.6.2. PATRIMONIALES

Los aspectos patrimoniales son muy importantes, pues constituye en muchos casos, una limitante para el hijo adoptado, pues si la relación legal solo se produce entre este y el adoptante, es difícil suponer que si existen más hijos que posiblemente si sean propios de la pareja adoptante, podría constituir una desventaja para el hijo adoptado en relación a la familia adoptante.

Sin embargo, en el caso de la familia natural o biológica la situación puede tornarse mucho peor, porque con la pérdida de la relación, y con las condiciones que comúnmente se encontraban la familia que puede ser un motivo por los cuales se dio en adopción al hijo, es que las condiciones no permitan haber adquirido bienes, y mucho menos poder disponer de los mismos a favor del hijo que ya se encuentra adoptado y que prácticamente ha sido olvidado a través del tiempo por su familia biológica.

En muchos casos, puede ser que el hijo adoptado se encuentre en mejores condiciones económicas que la familia biológica o natural, motivo que para muchos autores no es indispensable ya que estos se basan en los lazos de amor, respeto y de solidaridad que pueda surgir entre el adoptado y el adoptante, siempre que el adoptado conserve sus bienes patrimoniales dándole la facultad a los padres adoptivos de ser también sus administradores de los bienes hasta que el mismo haya adquirido la mayoría de edad rindiendo cuenta de lo actuado, siguiendo por lo tanto la relación de la adopción, pudiendo en caso contrario otórgasela a personas distintas.

3.7. CAUSAS DE TERMINACION DE LA ADOPCION

La adopción termina:

1. Por mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad; y
2. por revocación.

En el caso de la revocación, la ley señala las siguientes circunstancias por las cuales puede revocarse la adopción y éstas son:

- a) Por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
- b) Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de sus bienes;
- c) Por causar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa
- d) propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; y
- e) Por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia.



CAPITULO IV

4. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIONES

4.1. NACIONAL

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política en sus primeros artículos refiere las obligaciones del Estado y dentro de ellas es brindarle seguridad, paz, a los ciudadanos, fortalecer o fomentar el bien común. Lo anterior, como parte de los derechos individuales y fundamentales. En el caso de la adopción, se encuentra regulada dentro del apartado de los Derechos Sociales, y al respecto artículo 54 señala: Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

B) CÓDIGO CIVIL

Anteriormente al surgimiento del Decreto 77-2008 del Congreso de la República, todos los aspectos relacionados con la institución de la adopción, eran regulados por esta normativa, sin embargo, a partir de que se creó este decreto, muchos aspectos que en este código se contemplaban, se han trasladado al mismo.

C) LEY DE ADOPCIONES

Dentro de los fundamentos de creación de esta ley, se encuentran los siguientes:

- a) Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.
- b) Que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.
- c) Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- d) La ley debe crear instituciones que tiendan a dar participación a la función notarial especial para los mayores de edad otorgándole la facultad de autorizar los mismos.

En cuanto al contenido, se refiere a continuación las normas más importantes:

a) En cuanto al objeto y ámbito de aplicación, el artículo 1 refiere: El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

b) Establece una serie de definiciones, en el artículo 2 se señalan las siguientes:

Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción. Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

Adoptabilidad: Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia.

Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.

Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable.

Familia biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptado. Hogar temporal: Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.

- c) Dentro de los principios que fundamentan esta ley, se encuentran el de tutelaridad y de protección, y el artículo 3 señala: Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

- d) También en forma especial, se regula el principio de interés superior del niño que aparte de que se encuentra establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aquí lo establecen, y dice: El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

- e) El principio de igualdad en derechos, también lo establecen y el artículo 5 dice: Igualdad en derechos. Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país. Así también se establece en la carta magna de que todos los hijos son iguales se han adoptados o sean hijos procreados en un seno familiar.

- f) Refiere la situación de pobreza o pobreza extrema de los padres, como motivo para la adopción, el artículo 6 refiere: Situación de pobreza. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño. El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.
- g) La nacionalidad se regula en el artículo 7 que dice: El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.
- h) Establece las prohibiciones respecto a la institución, y el artículo 10 indica: La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe: La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;

A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado; a los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos; a las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas e incluso instituciones de carácter público y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adaptabilidad.

Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial; que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

- i) Dentro de los derechos denominados inherentes, se encuentran: ARTÍCULO 11. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

- j) Existe una autoridad superior que regula la ley, que es el Consejo Nacional de Adopciones, y al respecto, la siguiente normativa se refiere a ello: Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya. La sede está en la capital de la República y para el cumplimiento de sus funciones y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

ARTICULO 18. Estructura orgánica. La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias: a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el artículo 19 de la presente ley; b. Dirección General; c. Equipo Multidisciplinario; d. Registro; e. Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 19. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente: a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período. Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

ARTICULO 20. Director General. El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento. ARTICULO 21. Nombramiento. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, durará en sus funciones un período de tres años, y no podrá ser reelecto.



ARTICULO 22. El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

ARTICULO 23. Funciones. Además de las contenidas en el Convenio de La Haya, son funciones de la Autoridad Central, las siguientes: Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción; promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados; asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior; reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción.

Velar por los niños y mayores de edad con discapacidades de su estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley.

Para ello deben elaborar un expediente de cada niño y mayores de edad con discapacidades en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas que tienda a dar una situación de estabilidad y protección así como establecer lugares para aquellos niños que están en una situación de extrema pobreza.

De acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:

1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar.
3. la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos.
4. Su historial médico: Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días; confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala; recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley; supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía.

Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia; darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente; o autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños.

Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar.

Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen; requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños.

Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 24. Equipo Multidisciplinario. El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño.

ARTICULO 25. Integración. El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

ARTICULO 29. Registro. La Autoridad Central, deberá contar con el registro de la siguiente información: Adopciones nacionales; adopciones internacionales; expedientes de adopción; niños en los cuales procede la adopción; organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central.

Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala; personas o familias idóneas, que deseen adoptar; pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción.

4.2. INTERNACIONAL

A) CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Este es un instrumento de carácter nacional e internacional que trata de regular aspectos relacionados con las instituciones como las de carácter civil y su abordaje dentro del Derecho Internacional.

- a) El Artículo 1 se refiere a principios generales, y dice: Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.
- b) En el caso del artículo 2, refiere los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.
- c) El artículo 3 indica: Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales, las leyes y reglas vigentes en cada Estado se estiman divididas en las tres clases siguientes: I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno. II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional. III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

- d) El artículo 4 dice: Los preceptos constitucionales son de orden público internacional, además, el artículo 5 dice: Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

- e) Otra regla general, es lo contenido en el artículo 6 que dice: En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o.

- f) Además, el artículo 7 refiere: Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

- g) En el caso del artículo 8 refiere a derechos adquiridos y dice: Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

- h) Regula instituciones como la paternidad y filiación y sus normas son las siguientes:
Artículo 57. Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido del hijo.

Artículo 58. Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios. Artículo 59. Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos. Artículo 60. La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61. La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional. Artículo 62. Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo. Artículo 63. La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64. Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad. Artículo 65. Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

- i) También regula la institución de la Patria potestad y sus normas son según el Artículo 69. Regulando así lo siguiente: Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70. La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren. Artículo 71. Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72. Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia. En el tema de la adopción señala: Artículo 73. La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74. Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75. Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal. Artículo 76. Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes. Las disposiciones no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

B) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Estos dos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos son muy importantes, porque han sido los antecedentes para la conformación de la actual normativa en materia de protección de los menores en el caso de las adopciones, nacionales e internacionales.

Con respecto a la Declaración de los Derechos Humanos, el 1 de diciembre de 1948 fue proclamada por las Naciones Unidas, denominándola Declaración de los Derechos del Hombre siendo cambiado el Título el 05 de febrero de 1952, la Declaración de los Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos. En el caso de la Declaración sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

En su texto se contienen principios, los cuales son:

Principio I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

Principio II

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

Principio III

El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

Principio IV

El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud.

Principio V

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

Principio VI

El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

Principio VII

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

Principio VIII

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio IX

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.

No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

Principio X

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amor y amistad entre los pueblos y además fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes, tomando en cuenta la importancia de adaptabilidad entre las distintas culturas.

C) CONVENIO INTERNACIONAL DE LA HAYA

Este convenio se refiere a la protección de los niños y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrita el 29 de mayo de 1993. Dentro de los fundamentos del mismo se encuentran:

- a. Los Estados signatarios del presente Convenio, Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- b. Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- c. Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales.
- d. Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

En su contenido, se señalan las siguientes normas de interés:

1. El artículo 1 se refiere al objeto del convenio y señala: a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".
b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.
2. Artículo 2. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
3. El artículo 3 se refiere a: El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años. Las condiciones de las adopciones internacionales, se regulan: Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable.

4. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño.

Se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente.

5. El artículo 5 refiere: Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: constatan que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.
6. Respecto a las autoridades que se encargaran de la ejecutabilidad refiere: 1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones.

El Artículo 7. 1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio. 2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para: a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio.

Artículo 8 Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9 Las Autoridades Centrales tomarán, todas las medidas apropiadas, en especial para: reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes formuladas de información motivadas respecto a una situación particular de adopción por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10 Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles. Artículo 11 Un organismo acreditado debe: a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado; b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación.

7. A partir del artículo 14 se refiere a la condiciones de procedimiento con respecto a las adopciones internacionales y dice: Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan y su aptitud para asumir una adopción internacional.

Artículo 16. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño.

Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17 En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo; la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen; las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción.

Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas.

Artículo 20 Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21 Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional.

En consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero. La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

8. En el caso de los efectos de la adopción se señala la siguiente normativa: Artículo 25 Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, apartado 2.

Artículo 26, El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27 1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente. En el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si a) la ley del Estado de recepción lo permite; y b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción; 2. El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala el desconocimiento a las distintas normas jurídicas, que establecen lo relacionado a la figura de la adopción, conlleva a que las distintas poblaciones no puedan tomar una decisión, para poder tomar la decisión de adoptar a una persona, en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
2. En Guatemala la intervención del Notario en la tramitación en Jurisdicción voluntaria respecto a los mayores de edad con discapacidad, es una necesidad que tienen los habitantes del país que padecen de ciertas deficiencias físicas.
3. La importancia de radicar trámites en vía notarial, contribuye al descongestionamiento de trabajo de los órganos jurisdiccionales, tal y como se comprueba con la aplicación del Decreto 54-77 . En este sentido, la implementación de la adopción a personas mayores de edad con discapacidad, como trámite notarial, contribuye a la ampliación del ámbito de aplicación notarial facilitando la celebración de los actos de la vida civil.
4. Si bien la legislación Guatemalteca proporciona el marco jurídico necesario para la observancia de principios y garantías de protección en cuanto a los derechos humanos de la niñez, ésta no es suficiente para los mayores de edad con discapacidades marginando así a muchos que debiesen ser tomados como sujetos de adopción; siendo cuerpos normativos viables pero ineficaces, por la falta de voluntad, recursos políticos y sociales.

5. Por lo general la adopción recae en los menores de edad y muy pocas veces en los mayores de edad no se diga así en los que adolecen de alguna discapacidad, por lo que antes de que cumpla la mayoría de edad el adoptado será necesario que exista una relación de amor, de responsabilidad paternal y educación ya que estos son factores que favorecen a la proyección familiar.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través de Ministerio de Educación, debe fomentar el conocimiento de las distintas normas jurídicas que existen en el país, a todos los establecimientos de los distintos departamentos, con respecto a la figura de la adopción, con el fin de que desde niños conozcan sus derechos que como guatemaltecos les corresponde.
2. El Congreso de la República de Guatemala, es imprescindible, que incluya dentro de la Ley de Adopciones, decreto 77-2007, lo relacionado a las adopciones de los mayores de edad que padecen de discapacidad, ya que muchos de ellos, se encuentran huérfanos, y sin ninguna persona que pueda velar por ellos.
3. El Congreso de la República de Guatemala, basándose, en los principios que inspiran al derecho notarial y la jurisdicción voluntaria, debe de incluir la participación del Notario en las adopciones en los distintos cuerpos legales, que se refieran a las adopciones de las personas mayores de edad, que padecen de alguna discapacidad. Y así, se garantice su derecho constitucional.
4. Al existir el marco legal aplicable de protección a la institución de la adopción, el Estado debe organizar a los diversos sectores sociales, políticos, culturales y de apoyo internacional en materia de adopciones de mayores de edad con discapacidades.



5. Se hace indispensable que se le otorgue la facultad al notario para autorizar las adopciones de los mayores de edad con discapacidades por largo de los tramites y además por que el mismo se encuentra en una situación en la cual es más difícil que sea candidato de ser adoptado por dicha circunstancia, tomando en cuenta únicamente que se cumplan los requisitos de responsabilidad paternal y educación.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, **Derecho procesal civil**: Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria, 1981.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil: Nociones Generales de las Personas, de la familia**. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria, 1973.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. Edición, México D. F.: Editorial Nacional, 1981.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. Edición. México: Editorial Porrúa, 1981.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español**. 2ª. Edición, Madrid, España: Editorial. Selecciones Gráficas, 1975.

Folleto del Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, Texas, Estados Unidos: Editorial ILANUD, 1999.



GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2.a. Reimpresión, Tomo I. Madrid, España: Editorial ABC, 1968.

LOBOS HERNÁNDEZ, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho guatemalteco**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria, 1962.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica**: Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria, 1970.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil** 6ª. Edición. México: Editorial Porrúa, 1983.

PLANIOL MARCEL y George Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. Tomo I. México: Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Barcelona, España: Editorial Arazandi, Pamplona, 1974.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, personas y Familia. Volumen I. México D.F: Editorial Porrúa, S.A, 1978.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. México: Editorial Mimosa, 1975.

VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Tribunales de Familia de Guatemala**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español**. Derecho de Familia. Parte Especial Tomo IV. Madrid: Talleres Tipográficos, 1975.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hestia, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hestia, 1981.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2003.



LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, Decreto Número 6-78, Guatemala 2005.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.



Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 77-2007, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-03, 2003.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.